

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 29/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020000900	Ejecutivo	SONIA CARMENZA VERA GAVIRIA	LEIDER FERNEY OROZCO HENAQ	Auto resuelve solicitud Se resuelve la solicitud formulada por la demandante. El proceso se encuentra termiando desde el 6 de agosto de 2020	28/07/2021		
05615318400220200014800	Verbal	BLANCA NELLY CARDONA MARIN	BLANCA NORI GIRALDO VANEGAS	Auto que resuelve solicitudes No se tendrá en cuenta la contestacion de la demanda x extemporánea.	28/07/2021		
05615318400220210001800	Ejecutivo	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR	ANDERSON GOMEZ LEMIR	Auto que rechaza la demanda Se rechaza la demanda. No se subsanó dentro del término.	28/07/2021		
05615318400220210017300	Otras Actuaciones Especiales	LILIANA MARIA FLOREZ ECHEVERRI	JOHN EDWIN ORTEGA SANCHEZ	Auto niega recurso Se rechaza el recurso por improcedente. se ordena la devolucion de las diligencias	28/07/2021		
05615318400220210018700	Ejecutivo	QUERUBIN ALBERTO GUZMAN ARANGO	SILVIA MARIA MORALES QUIROZ	Auto que libra mandamiento de pago Se libra mandamiento de pago.	28/07/2021		
05615318400220210019100	Ejecutivo	LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO	RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago Se libra mandamiento de pago	28/07/2021		
05615318400220210027700	ACCIONES DE TUTELA	LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto admite tutela Se admite tutela.	28/07/2021		
05615318400220210027800	ACCIONES DE TUTELA	BLANCA NELLY PEREZ PEREZ	NOVAVENTA	Auto admite tutela Se admite tutela	28/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan Camilo Gutierrez Garcia  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de**  
**julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	SONIA CARMENZA VERA GAVIRIA
<b>Demandado</b>	LEIDER FERNEY OROZCO HENAO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>202100009</b> 00
<b>Providencia</b>	Sustanciación No 186
<b>Decisión</b>	Resuelve solicitud

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial del demandante en los anteriores escritos, se le informa que el presente proceso se encuentra terminado desde el 6 de agosto de 2020, fecha desde la cual se rechazó la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 29 de JULIO de 2021  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 103 A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a070699ef8834c4ec7ba490b095ec8b285f1370af4b47a2f22bbede9d50bf0d**  
Documento generado en 28/07/2021 11:23:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 183

RADICADO No. 2020-000148

Revisado el expediente aparece que desde el 30 de abril de 2021 se compartió el link del expediente digital al curador de los menores de edad demandados, y que solo hasta el 01 de julio de 2021 este último allegó contestación, la cual no podrá ser tenida en cuenta por extemporánea.

Por último, se advierte que a la fecha está pendiente de la publicación en la página de la Rama Judicial – TYBA- , del edicto de los herederos indeterminados, por lo que se deberá proceder por Secretaria en los términos del art.10 del Decreto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, 29 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 103 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb9d67658c97ee87bedac9006a3bec749f9fb8267e6cd88adcbe6b10c2ccd0c0**

Documento generado en 28/07/2021 11:23:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de  
julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	YASMIN XIMENA MAZO BETANCUR
<b>Demandado</b>	ANDERSON GÓMEZ LEMIR
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021 0018 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 452
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda

Como quiera que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma por auto 390 del 7 de julio de 2021, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora Y7ASMIN XIMENA MAZO BETANCUR, en representación de la menor JADE DEL SOL GÓMEZ MAZO y en contra del señor ANDERSON GÓMEZ LEMIR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA  
Rionegro, 29 de JULIO de 2021  
La providencia que antecede se notificó  
por  
ESTADO Nro. 103 A LAS 8:00 AM.

Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ**

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**



Código de verificación: **dab4788c887f4c2743defe49b59cb60585f1c37e905240cd0c2557f5be41d3a2**  
Documento generado en 28/07/2021 11:23:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de**  
**julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<i>Apelación Violencia Intrafamiliar</i>
<b>Demandante</b>	LILIANA MARÍA FLOREZ ECHEVERRI
<b>Demandado</b>	JHON EDWIN ORTEGA SÁNCHEZ
<b>Radicado</b>	056153184002-2021-00-0173 oo
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Consulta
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio N° 435
<b>Temas y Subtemas</b>	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>
<b>Decisión</b>	<i>rechaza por extemporáneo</i>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación formulado por el señor JHON EDWIN ORTEGA SÁNCHEZ contra la Resolución N° 095 del 11 de mayo de 2021, emitida por la Comisaría de Familia de Guarne, Antioquia, dentro del proceso de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, promovido en su contra por la señora LILIANA MARÍA FLOREZ ECHEVERRI, mediante la cual lo declaró responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de ella y decretó medida de protección definitivas; previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sobre el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite de los asuntos de Violencia Intrafamiliar, también ante el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas, como el que nos ocupa, los artículos 16 y 17 de la Ley 294 de 1996, en la forma que fueran modificados por la ley 575 de 2000, arts.10 y 11, respectivamente rezan:

*“Art. 16.- La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*

Esta misma disposición en su artículo 18, dispone:

*Art. 18.- ....Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de familia.*

Por su parte el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela), concordante con el artículo 4° del Decreto 306 de 1996, y el inciso 3° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, establece:

*“... 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”. (Negrillas fuera de texto).*

En el caso a estudio y revisada la actuación adelantada por la Comisaria de Familia de Guarne, Antioquia, en el presente asunto, se tiene que la resolución N° 095 del 11 de mayo de 2021, por medio de la cual declara responsable al señor JHON EDWIN ORTEGA SÁNCHEZ de generar actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LILIANA MARÍA FLÑOREZ ECHEVERRI, Decreta Medidas de Protección Definitivas y que es motivo de impugnación por parte del demandado JHON EDWIN, fue tomada dentro de la audiencia en la forma dispuesta por la ley, en la cual, además, el aquí recurrente JHON EDWIN ORTEGA SÁNCHEZ estuvo presente en la audiencia y por tanto, quedó debidamente notificado por **ESTRADOS** de la decisión (*Medidas de Protección Definitivas*) adoptada por la Comisaría de Familia de Guarne, Antioquia, como así lo refirió la comisaría en el numeral 7°, inciso 2° de la parte resolutive de la citada resolución, sin que se haya dejado constancia de interposición de recurso, siendo esta la oportunidad dentro de la cual debió haberlo hecho y no lo hizo; además, tampoco le era permitido interponer ningún recurso fuera de la audiencia, por cuanto la decisión no se tomó por fuera de la misma.

Por lo anterior, este Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandado JHON EDWIN ORTEGA SÁNCHEZ, respecto a la providencia (*Resolución N° 095 del 11 de mayo de 2021*), proferida por la Comisaría de Familia de Guarne, Antioquia, por haberse interpuesto extemporáneamente.

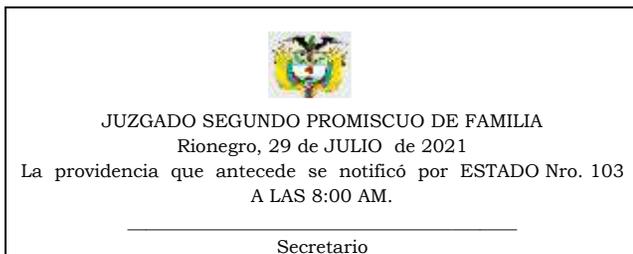
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de **RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el señor **JHON EDWIN ORTEGA SÁNCHEZ,** contra la providencia (*Resolución N° 095 del 11 de mayo de 2021*), mediante la cual La Comisaría de Familia de Guarne, Antioquia, adoptó MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora **LILIANA MARÍA FLOREZ ECHEVERRI** en contra del señor **JHON EDWIN ORTEGA SÁNCHEZ,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Guarne, Antioquia, para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd802084d54b7eb39ff0c80e81b3c78cb4fd629429c33095e9280fcabc9ffd6a**

Documento generado en 28/07/2021 11:23:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de  
julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	QUERUBIN ALBERTO GUZMAN ARANGO
<b>Menor</b>	JORSMAN DAVID GUZMÁN MORALES
<b>Demandada</b>	SILVIA MARÍA MORALES QUIROZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00 <b>187</b> 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 448
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento

El señor QUERUBIN ALBERTO GUZMAN ARANGO, actuando en representación del menor JORSMAN DAVID GUZMAN MORALES y por intermedio de la Defensoría de Familia de la localidad, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra de la señora SILVIA MARÍA MORALES QUIROZ. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor QUERUBIN ALBERTO GUZMAN ARANGO, quien actúa en representación del menor JORSMAN DAVID GUZMÁN MORALES, y en contra de la señora SILLVIA MARÍA MORALES QUIROS, no por la suma de \$2.401.970 solicitados en las pretensiones de la demanda, sino **POR LA SUMA DE DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$2.182.550)**, como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR MES</b>	<b>TOTAL</b>
Por la cuota alimentaria	diciembre de 2019	50.000	50.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2020	106.000	1.272.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a mayo de 2021	109.710	548.550
Cuota por concepto de vestuario	Diciembre 2019	100.000	100.000
Cuotas por concepto de vestuario	Junio y diciembre de 2020	106.000	212.000
<b>TOTAL</b>			<b>2.182.550</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se libra mandamiento de pago por el valor solicitado en las pretensiones de la demanda, por cuanto, al efectuarse la sumatoria por parte de este Despacho, se obtuvo un valor diferente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora SILVIA MARÍA MORALES QUIROZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la demandada SILVIA MARÍA MORALES QUIROZ, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 30% de lo devengado mensualmente por la demandada SILVIA MARÍA MORALES QUIROZ, identificada con la C.C. N° 1.036.396.604 en calidad de empleada al servicio de la empresa Vestidos de Baño MAAJI, el mismo porcentaje del 30% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 30%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador la empresa Vestidos de Baño MAAJI, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

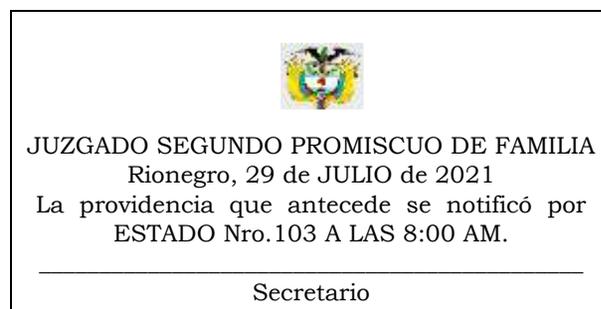
Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país a la demandada, señora SILVIA MARÍA MORALES QUIROZ, identificado con la C.C. N° 1.036.396.604, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SÉPTIMO:** Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** La Defensoría de Familia de la localidad, actuará en defensa de los intereses del menor accionante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dccd68bac461d00821827fb5f756d249d768c1d5ecda8f7f586b3  
d9a5e9322bc**

Documento generado en 28/07/2021 11:23:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de**  
**julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	LUZ AIDA GÓMEZ JARAMILLO y JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GÓMEZ
<b>Menor</b>	MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GÓMEZ
<b>Demandado</b>	RUBÉN ADRIAN GUTIÉRREZ GARCÍA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021 00191 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No . 451
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento

El señor JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GÓMEZ y la señora LUZ AIDA GÓMEZ JARAMILLO, en representación legal de la menor MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GÓMEZ y actuando por intermedio del consultorio jurídico de la Universidad Católica del Oriente Antioqueño, presentan demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor RUBÉN ADRIAN GUTIÉRREZ GARCÍA. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GÓMEZ y de la señora LUZ AIDA GÓMEZ JARAMILLO, quien actúa en representación legal de la menor MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GÓMEZ, y en contra del señor RUBÉN ADRIAN GUTIÉRREZ GARCÍA, **POR LA SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$32.887.654)**, como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR MES</b>	<b>TOTAL</b>
Por la cuota alimentaria de la quincena del 16	Marzo de 2012	91.238	91.238
Por las cuotas alimentarias	Abril a diciembre de 2012	182.476	1.642.284
Por las cuotas	Enero a diciembre de	189.810	2.277.720

alimentarias	2013		
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2014	198.350	2.380.200
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2015	207.474	2.489.688
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2016	221.996	2.663.952
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2017	237.534	2.850.408
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2018	251.786	3.021.432
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2019	266.892	3.202.704
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2020	282.904	3.394.848
Por las cuotas alimentarias	Enero a mayo de 2021	292.804	1.464.020
Cuotas por concepto de vestuario	Junio y diciembre 2012	320.000	640.000
Cuotas por concepto de vestuario	Junio y diciembre de 2013	332.864	665.728
Cuotas por concepto de vestuario	Junio y diciembre de 2014	347.842	695.684
Cuotas por concepto de vestuario	Junio y diciembre de 2015	363.842	727.684
Cuotas por concepto de vestuario	Junio y diciembre de 2016	390.310	780.620
Cuotas por concepto de vestuario	Junio y diciembre de 2017	417.631	835.262
Cuotas por concepto de vestuario	Junio y diciembre de 2018	442.688	885.376
Cuotas por concepto de vestuario	Junio y diciembre de 2019	469.249	938.498
Cuotas por concepto de vestuario	Junio y diciembre de 2020	497.403	994.806
Cuota por concepto de subsidio familiar	2012	20.063	20.063
Cuota por concepto de subsidio familiar	2013	21.539	21.539
Cuota por concepto de subsidio familiar	2014	24.800	24.800
Cuota por concepto de subsidio familiar	2015	25.700	25.700
Cuota por concepto de subsidio familiar	2016	27.700	27.700
Cuota por concepto de subsidio familiar	2017	28.100	28.100
Cuota por concepto de subsidio familiar	2018	30.100	30.100
Cuota por concepto de subsidio familiar	2019	32.700	32.700
Cuota por concepto de subsidio familiar	2020	34.800	34.800
			<b>TOTAL 22.887.654</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se libra mandamiento de pago por los intereses relacionados y cobrados en las pretensiones de la demanda, por cuanto los mismos se deben cobrar una vez se efectúe la liquidación de crédito y esto procede una vez se halla proferido sentencia, tal y como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor RUBÉN ADRIANGUTIÉRREZ GARCÍA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandado RUBÉN ADRIAN GUTIÉRREZ GARCÍA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 50% de lo devengado mensualmente por el demandado RUBÉN ADRIAN GUTIÉRREZ GARCÍA, identificado con la C.C. N° 15.435.470 en calidad de empleado al servicio de la Parroquia San Antonio, con Registro Mercantil N°890980413-1; el mismo porcentaje del 50% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 50%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador de la Parroquia San Antonio de Rionegro, Antioquia, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas,

por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor RUBÉN ADRIAN GUTIÉRREZ GARCÍA, identificado con la C.C. N° 15.435.470, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SÉPTIMO:** Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por el señor JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GÓMEZ y la señora LUZ AIDA GÓMEZ JARAMILLO, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

**NOVENO:** Se le reconoce personería a la señora LAURA CAROLINA OTÁLVARO HENAO, estudiante de derecho, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica del Oriente Antioqueño, para actuar en representación de los demandantes, conforme al poder que le fue conferido por estos y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA  
Rionegro, 29 de JULIO de 2021  
La providencia que antecede se notificó  
por ESTADO Nro. 103 A LAS 8:00 AM.

Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ**

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db57c9da1de3ece1bcf3108aefb56db1ced5e2a66db3d9eb3  
e11f6ab38023de3**

Documento generado en 28/07/2021 11:23:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°453  
RADICADO N° 2021-00277

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ en contra del MINISTERIO DE SALUD y la EPS SURA que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora por LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ, actuando en nombre propio, identificado con C.C 6220035 vecino del Municipio de Rionegro, promueve acción de tutela contra MINISTERIO DE SALUD y la EPS SURA por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la igualdad, los cuales considera violentados por la omisión de la entidades vinculadas al no ofrecer dentro del plan de vacunación contra la COVID -19 la vacuna SPUTNIK-V, la cual considera la más confiable para su salud.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ, actuando en nombre propio, identificado con C.C 6220035 vecino del Municipio de Rionegro, en contra de MINISTERIO DE SALUD y la EPS SURA.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTITIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae57d707b38e07ff5bb50bf4202125a94aec6c791459b9f81cf055361dd7a780**

Documento generado en 28/07/2021 11:23:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 454  
RADICADO N° 2021-00278

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por BLANCA NELLY PEREZ PEREZ en contra de LA NUEVA EPS S.A, COLPENSIONES Y/O NOVAVENTA CENTRO DE OPERACIONES EL CARMEN DE VIBORAL.- y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora BLANCA NELLY PEREZ PEREZ, actuando en nombre propio, identificada con C.C 43.713.672 vecina del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL , promueve acción de tutela contra la LA NUEVA EPS S.A, COLPENSIONES Y/O NOVAVENTA CENTRO DE OPERACIONES EL CARMEN DE VIBORAL. por la presunta violación a su derecho fundamentales de DERECCHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL, los cuales considera violentados por la omisión de las entidad al no pagar por sus incapacidades.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por BLANCA NELLY PEREZ PEREZ., actuando en nombre propio, identificada con C.C 43.713.672 vecina del Municipio del CARMEN DE VIBORAL en contra de LA NUEVA EPS S.A, COLPENSIONES Y/O NOVAVENTA CENTRO DE OPERACIONES EL CARMEN DE VIBORAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada y a las vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ca401c6ac104d5ca0fa2802efda577d7c90dcbfc597904315fa4ff75eb0d36b**

Documento generado en 28/07/2021 11:23:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**